

Vista N° 071

22 de marzo de 2005

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación del **Banco General S.A.**, presentó incidente de rescisión de secuestro en contra de la medida cautelar decretada por el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado mediante el cual se le notifica a este Despacho de la Providencia que admite el Incidente de Rescisión de Secuestro, presentado por la firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación del Banco General, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Gonzalo Aguilera, Orlando Samudio y María de Samudio, la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Petición del Incidentista.**

La apoderada judicial de la empresa demandante ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ordene el levantamiento del secuestro decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos mediante auto N°1327 de 8 de junio de 2001, sobre el vehículo marca BMW 318i, serie WBAAL31020JJ37590, color azul, motor 08479063, tipo sedán, año 1999; toda vez que, este bien

mueble fue inscrito en el Registro Público a la ficha 151478, documento 85863, sección de Hipotecas de Bienes Muebles, desde el día 14 de marzo de 2000, fecha cierta anterior al secuestro decretado por esa entidad pública.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para que proceda el incidente de rescisión de secuestro, es necesario que los actores cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 560.** (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el

depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

En el presente caso, apreciamos que el incidentista aportó con su petición copia autenticada de la Escritura Pública N°3796 de 16 de diciembre de 1999, la cual demuestra que el señor Gonzalo Aguilera suscribió Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de Bien Mueble, inscrito en el Registro Público el día 14 de marzo de 2000. (V. fs. 1 a 8)

Asimismo, se acompañó copia autenticada del Auto N°71 de 8 de enero de 2004, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que decretó el embargo sobre el vehículo marca BMW 318i, serie WBAAL31020JJ37590, color azul, motor 08479063, tipo sedán, año 1999, a favor del incidentista. (V. fs. 9 y 10)

Al verificar la certificación expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, se observa que la misma incumple con las exigencias establecidas en el ya citado artículo 560, numeral 2, del Código Judicial; en virtud que, fue firmada solamente por el Secretario de ese Tribunal omitiendo plasmar la autorización del Juez de la causa. Igualmente, se obvió indicar la fecha en que el bien mueble embargado se inscribió en el Registro Público.

Por lo anterior, consideramos que a pesar de haberse acreditado que la escritura pública señala la fecha en que fue inscrita la hipoteca a favor del Banco General, S.A., se

omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley, en cuanto a la certificación judicial.

Sobre este aspecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia fechada 18 de agosto de 2003, en los siguientes términos:

“Observa la Sala entonces, que el recurrente aunque acreditó que la hipoteca constituida a su favor sobre el automóvil marca KIA, modelo Carnival, motor J3081557, placa 269441, propiedad de PROMOCIONES Y DIVERSIONES PIN PIN, S.A, es de fecha anterior al Auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor sobre dicho bien mueble, de igual modo se observa a pie de la copia autentica del auto de embargo dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, y que la certificación del Juez y su secretario, contiene la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo, no obstante carece de la expresión "que el embargo está vigente" (Ver foja 15 y reverso). Ante esta omisión de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., la Sala advierte que la solicitud del incidente de rescisión de secuestro no cumplió con las exigencias claramente establecidas en el artículo 560 numeral 2, del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.”

Por las consideraciones expuestas, requerimos a ese Alto Tribunal de Justicia declare, en su oportunidad, NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación del Banco General S.A.

**Pruebas:** Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el IFARHU le sigue a los señores Gonzalo Aguilera Tuñón, Orlando Samudio y María de Samudio, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera por el

Juzgado Ejecutor, con el escrito de oposición al incidente de rescisión de secuestro.

**Derecho:** Se niega el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General